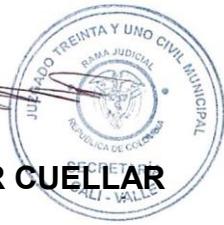


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente trámite incidental por desacato, informando que la entidad accionada DAGMA, no ha dado cumplimiento de la sentencia. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de Veintitrés (2023).

Ref: Incidente de Desacato

Auto Interlocutorio No. 1621

Accionante: ROBERTO MARIA PRESS GARCIA

Accionado: DAGMA

Radicación: 760014003031202300286-00

Revisado el presente incidente se observa que a través de auto de Tramite No. 341 de fecha 09 de junio de 2023, se puso en conocimiento al Dr. DIEGO CARVAJAL TRUJILLO en calidad de Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE DAGMA lo ordenado en sentencia No. 087 del 20 de Abril de 2023 “*que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído; realizar u ordenar a quien corresponda, la respectiva visita y estudio técnico ambiental y determinar si es necesario talar las ramas que pegan contra las paredes y el techo del edificio Juliana María, igualmente cumpliendo con lo resuelto en dicho estudio*”. Quien a través de la Dra. FRANCY RESTREPO APARICIO en calidad de Directora del Dagma contestó que: El día 13 Junio de 2023 se realizó visita a la Avenida 4N # 33^a-49 barrio Prados del Norte para evaluar un individuo arbóreo realizándose podas aéreas para despejar Red media Tensión y se recomendó realizar Tala para disminuir el riesgo posible de caída de ramas o volcamiento. Se programó los días 25 y 30 de junio de 2023 la Tala diagnosticada.

A través de correo institucional la parte accionante señor ROBERTO MARIO PRESS GARCIA el día Martes 18/07/2023 16:50 presentó nuevo memorial donde manifiesta que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de fecha 20 de abril de 2023.

En consecuencia, se abrirá incidente de desacato de la Sentencia de Tutela No. 087 del 20 de Abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal de Cali, respecto a la tala de árbol diagnosticado.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR LA APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 087 del 20 de Abril de 2023, promovido por señor

ROBERTO MARIO PRESS GARCIA quien actúa en calidad de administrador del edificio MARIA JULIANA.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a al **Dr. DIEGO CARVAJAL TRUJILLO** Jefe de la Unidad de Apoyo a la **Gestión DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA**, para que presenten las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite.

Tercero: ADVIÉRTASE al precitado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

OFICIO No. 1.410

DIEGO CARVAJAL TRUJILLO
Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión
O QUIEN HAGA SUS VECES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA
notificacionesjudiclaes.@cali.gov.co
dagma@cali.gov.co
tutelas.dagma@cali.gov.co
ACCIONADO

Señor
ROBERTO MARIO PRESS GARCIA
asesorsaludtotal101@gmail.com
ACCIONANTE
CIUDAD

Referencia: ACCION DE TUTELA
Incidentalista: ROBERTO MARIO PRESS GARCIA
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA
Radicación: 7600140030312023-00286

Comendidamente me permito notificarlo a través del presente, la decisión adoptada en el auto No.1621 de la fecha, el cual me permito transcribir

HACE SABER:

Que, dentro del presente Incidente de Desacato, instaurado por el señor **ROBERTO MARIO PRESS GARCIA**, quien actúa en calidad de administrador del edificio MARIA JULIANA parte Accionante Contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA**, se ha dictado la siguiente providencia:

“Primero: ORDENAR LA APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 087 del 20 de Abril de 2023, promovido por señor ROBERTO MARIO PRESS GARCIA quien actúa en calidad de administrador del edificio MARIA JULIANA. **Segundo: CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días de este incidente a al **Dr. DIEGO CARVAJAL TRUJILLO** Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA**, para que presenten las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite. **Tercero: ADVIÉRTASE** al precitado, que de no dar cumplimiento a

lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991....**Notifíquese...CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS...Juez” (FDO).**

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

D.F.M.

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 11° Torre B Palacio de Justicia
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
Correo: j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co –

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc3021e924d175316446a577ceb9fb3ac8fb1555d2fae4c910a8b563f34b7a**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio No. 1.617

Accionante: REINEL BLANDON VALENCIA, a través de agente oficiosa LORENA BLANDON RAIGOZA.

Accionada: EMSSANAR E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 760014003031202200283-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por el señor **REINEL BLANDON VALENCIA, a través de agente oficiosa LORENA BLANDON RAIGOZA**, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA INCIDENTALISTA

Téngase en cuenta y dar el alcance legal al escrito radicado de la solicitud de trámite incidental allegada en fecha 5 de junio de 2023, al igual que los anexos allegados, se le haga entrega al señor **REINEL BLANDON VALENCIA**, los insumos tales como pañales talla M, crema almipro, crema lubriderm, guantes, pañitos húmedos y alimento Ensure, mismo ordenado por este despacho. El incidentalista a través de su agente oficiosa informa que se ha acercado a **EMSSANAR FARMART**, una vez en este lugar, le informan que no insumos y debe esperar.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Tener en cuenta el escrito allegado por la **EMSSANAR EPS** el día 6 de julio de 2023, a través del cual contestó el requerimiento efectuado indicando que tiene autorizado los insumos anexando las pruebas donde se evidencia las autorizaciones. Así mismo, afirma el envío de correo electrónico a la **IPS FARMART** con el fin de que priorice la entrega de los insumos al señor **REINEL BLANDON VALENCIA**. Y finaliza, se están realizando todas las actuaciones para el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto y **REQUIÉRASE** al señor **REINEL BLANDON VALENCIA, a través de agente oficiosa LORENA BLANDON RAIGOZA**, para que informe si ya fue entregado los insumos y alimento. Vencido el término del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d12b64e041018f5ac791ad3f6e6ba905536b3b45ffb8ebfc96a38784f92bd8**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela se revisó el correo electrónico del Despacho y no hubo subsanación de la misma por parte del Accionante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Interlocutorio. No. 1618
Acción de Tutela
Rad. 760014003031202300611-00

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la presente Acción de Tutela, se observa que la misma, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 42 numeral 5 del Decreto 2591, a quien se le puso en conocimiento a **SANTIAGO VENEGAS POSADA**, a fin de subsanarla, como quiera que han transcurrido dos (2) días, el accionante no se ha pronunciado, esta instancia procederá a darle cumplimiento al artículo 17 del Ibidem.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente Acción de Tutela, interpuesta por **SANTIAGO VENEGAS POSADA** en calidad de Accionante, contra NEQUI SA COMAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4606b529e2a66cb95a85f19b50dbddec9537b88c7bef4d96a498f62dd73f7d5**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela se revisó el correo electrónico del Despacho y no hubo subsanación de la misma por parte del Accionante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Interlocutorio. No. 1620
Acción de Tutela
Rad. 760014003031202300621-00

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la presente Acción de Tutela, se observa que la misma, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 42 numeral 5 del Decreto 2591, a quien se le puso en conocimiento a **CARLOS ANDRES GRISALES TABARES**, a fin de subsanarla, como quiera que han transcurrido dos (2) días, el accionante no se ha pronunciado, esta instancia procederá a darle cumplimiento al artículo 17 del Ibidem.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS ANDRES GRISALES TABARES** en calidad de Accionante, contra **MAYRA SOFIA MEDINA LOZANO**.

SEGUNDO: ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52ed3d931e7cfbb3654d82d35f26b4234d430dea5708d6eeb367cb4b31db35d**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **COMPENSAR EPS S.A.**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.615

Incidente de Desacato

Accionante: ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO

Accionada: COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA

Radicación: 760014003031202200220-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 259 del 5 de mayo de 2023, fue cumplida por la entidad **COMPENSAR EPS S.A.**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e48a039a68d9c27721751f95343d426c04c8cbf72ac0a48c97a792bf8a7776**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1291 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 13 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.1.622

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Edificio Los Conquistadores

Ddo: Alejandro Briceño Mesa

Radicación 7600140030312023-00247-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1291 proferida por éste Despacho de fecha 23 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 349.015.45
TOTAL	\$ <u>349.015.45</u>

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$349.015.45) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ca0aaa37b2f3ed6be3b42f47b53a1c4cdacc6de41661a580ebaa9abc96bdc**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Julio/2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1613

Divisorio Venta de Bien Común

Dte: YOLY DAZA DE VIVAS Y Otros

Ddo: IDER VIVAS DAZA hijo del causante MANUEL REINALDO VIVAS

Radicación 760014003031202300135-00.

A Despacho para a decidir respecto del memorial aportado por el Dr. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA C.C. N° 94.449.923 de Cali y T.P. N° 318614 del C.S.J., apoderado de la parte demandante donde aporta cotejos de notificación por correo electrónico de la parte demandada **IDER VIVAS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.752.187.**

Revisada la notificación personal de la parte demandada **IDER VIVAS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.752.187,** a la dirección electrónica idervivas968@gmail.com a través de mensajería **PRONTO ENVIOS** fecha de envío 2023-05-18 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá notificado por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 893 del 27 de abril de 2023 notificado en estado # 072 del 28 de Abril de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado de forma personal por correo electrónico al demandado **IDER VIVAS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.752.187,** del Interlocutorio No. 893 del 27 de abril de 2023 notificado en estado # 072 del 28 de Abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912161ca5390be1050105c7793c210f42b1da292599477b657f169450fb9abf**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1614

Ejecutivo

Dte: AQUA TECH SAS

Ddo: BETTY JASSIVA ESCHEBACH

Radicación No. 760014003031202300136-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **BETTY JASSIVA ESCHEBACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080**, quien fue notificada al correo electrónico betyjassiva64@gmail.com fecha de envío 2023-06-25 15:05 Acuse recibo 2023/06/25 15:12:08 a través de acta de envío y entrega de correo electrónico Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1385 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

AQUA TECH S.A.S. NIT. 900.497.407-1, representada legalmente por DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZAQUA TECH S.A.S. NIT. 900.497.407-1, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **BETTY JASSIVA ESCHEBACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1385 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **BETTY JASSIVA ESCHEBACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080**, fue notificada al correo electrónico betyjassiva64@gmail.com fecha de envío 2023-06-25 15:05 Acuse recibo 2023/06/25 15:12:08 a través de acta de envío y entrega de correo electrónico Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1385 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada La demandada **BETTY JASSIVA ESCHEBACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio 1385 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.200.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b2ababac5a798a48a2b4ae6bfd1af1542502b6e66560099bfa27744b945c**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1616

Ejecutivo

Dte: BANCO FINANDINA S.A.

DDo: MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA

Radicación No. 760014003031202300267-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, quien fue notificado al correo electrónico michael_ospina568@hotmail.com fecha de entrega 2023/06/05 hora 11:31 A.M., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, quien fue notificado al correo electrónico michael_ospina568@hotmail.com fecha de entrega 2023/06/05 hora 11:31 A.M., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 1.594.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f7e4db18073e860b8a254965698944800600d9f8fa98c6ab573fe59712d695**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que **COOSALUD EPS** dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No.139 del 09 de Junio del 2.023,. Provea Usted.

Cali, 24 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1619

Incidente de Desacato

Accionante: MARIANITA DE JESUS VILLOTA

Accionado: COOSALUD EPS

Rad. No. 760014003031202300454-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No. 139 del 09 de Junio del 2.023, fue cumplida por la entidad accionada **COOSALUD EPS**, tal como lo manifestó vía celular 323-3707161 el día de hoy 24 de julio del presente año, la Sra. **MARIANITA DE JESUS VILLOTA**, quien indicó que hace 9 días le practicaron el procedimiento quirúrgico REDUCCION DE MAMA por GIGANTOMATIA (MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL), en IPS Hospital Universitario del Valle (HUV).

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 139 del 09 de Junio del 2.023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **COOSALUD EPS** a la Sentencia de Tutela de No. 139 del 09 de Junio del 2.023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d8f12103819777b52753acd686208ed90974b2f660e13722bdd23422fb200**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>